



RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 183 -2019-SUNARP/SN

Lima, 13 SET. 2019

VISTO:

El Informe N° 943-2019-SUNARP/OGA-OAB de fecha 03 de setiembre de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y el Informe N° 704-2019-SUNARP/OGAJ de fecha 12 de setiembre de 2019, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

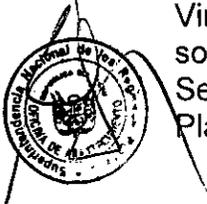


CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 943-2019-SUNARP/OGA-OAB, la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, de la evaluación efectuada al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 008-2019-SUNARP-Tercera Convocatoria, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-SUNARP-Segunda Convocatoria, "Servicio de Mantenimiento de la Plataforma de Virtualización de Servidores de la Sede Central", concluye que, el hecho que la Oficina General de Tecnologías de la Información, en su condición de área usuaria, haya efectuado una modificación a los términos de referencia, en aspectos que no fueron materia de la declaratoria de desierto, ha ocasionado la existencia de una nueva necesidad, al haberse modificado el objeto contractual, por lo que, no correspondía haber convocado la Tercera Convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-SUNARP; verificándose que se ha contravenido normas legales, situación que motivaría la declaración de nulidad de oficio de dicho procedimiento de selección, en aplicación de lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;



Que, de la revisión de los actuados se advierte que, el área usuaria modificó los Términos de Referencia, de acuerdo al siguiente detalle: i) En el numeral 5.1.1. Características Técnicas del Servicio: Servicio de Mantenimiento Preventivo, se han añadido 12 módulos de memoria RAM (8 de 16GB y 4 de 32GB) al servicio, debido a la demanda de recursos proveniente de la nueva plataforma SIGUELO, y ii) En el numeral 5.1.1. Características técnicas del servicio: Servicio de Soporte Técnico de los Servidores de la Plataforma de Virtualización, se cambió la denominación del servicio, a fin de precisar que el soporte técnico no incluye reemplazo de partes y piezas. Anteriormente decía: Servicio de Soporte Técnico y Mantenimiento Correctivo de los Servidores de la Plataforma de Virtualización;



Que, no obstante lo antes señalado, en el Informe N° 002-2019-SUNARP-CS de fecha 14 de junio de 2019 (Informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto), no se ha determinado que la causal de desierto esté vinculada a los términos de referencia del requerimiento y, que se haya dispuesto realizar una nueva aprobación del expediente de contratación para corregir aquello que originó la declaratoria de desierto;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 704-2019-SUNARP/OGAJ, opina que resulta legalmente viable declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 008-2019-SUNARP-Tercera Convocatoria, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-SUNARP-Segunda Convocatoria, "Servicio de Mantenimiento de la Plataforma de Virtualización de Servidores de la Sede Central", conforme a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias recogidas en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, prevista en el numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece que, cuando un procedimiento de selección sea declarado desierto, la siguiente convocatoria requiere contar con una nueva aprobación del expediente de contratación, solo cuando el informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto advierta que el requerimiento corresponde ser ajustado; debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la convocatoria;



Que, sobre el particular, mediante Opinión N° 052-2019/DTN, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, sobre la declaratoria de Desierto concluye que, para realizar la segunda convocatoria de un procedimiento de selección declarado desierto, no es posible modificar algún extremo de los términos de referencia del requerimiento si del informe de evaluación de las razones que motivaron la declaratoria de desierto no se justifica que dicho aspecto constituye una de las causas que frustraron la culminación del procedimiento de selección original; ello solo sería posible si en dicho informe se determinara que la causal de desierto está vinculada a los términos de referencia del requerimiento;



Que, respecto a la nulidad, el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo



expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, al haberse modificado los Términos de Referencia por parte del área usuaria y, no haberse determinado en el informe de evaluación de declaración de desierto que la causal de desierto esté vinculada a los términos de referencia del requerimiento, no correspondía efectuar una Adjudicación Simplificada derivada, sino que se convoque un nuevo procedimiento de selección para contratar el nuevo requerimiento;

Que, en tal sentido, al haberse proseguido con la convocatoria del procedimiento de selección para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de la Plataforma de Virtualización de Servidores de la Sede Central", a través de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-SUNARP-Tercera Convocatoria, se ha configurado la causal de nulidad de oficio, al haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, prevista en el numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, siendo necesario declarar la nulidad del citado procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF;

Que, el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone que la potestad del Titular de la Entidad de declarar la nulidad de oficio, no puede ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

En aplicación de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en uso de las facultades conferidas en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, y con el visado de la Gerencia General, la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica y la Oficina de Abastecimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declaración de nulidad

Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 008-2019-SUNARP-Tercera Convocatoria, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 008-2019-SUNARP-Segunda Convocatoria, "Servicio de Mantenimiento de la Plataforma de Virtualización de Servidores de la Sede Central", por haberse incurrido en la causal de nulidad,

por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, prevista en el numeral 42.4 del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de la convocatoria.

Artículo 2. – Notificación

Notificar la presente resolución al Comité de Selección, a la Oficina General de Administración y la Oficina de Abastecimiento, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3. – Adoptar acciones administrativas

Remitir copia de todos los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica de apoyo en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopte las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA
Superintendente Nacional de los Registros Públicos
SUNARP